



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AVISO A LA COMUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 277 del CPACA y lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2020, en este Despacho se adelanta la acción **ELECTORAL** presentada por la Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ en calidad de **PROCURADORA 25 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA** contra el **MUNICIPIO DE CURILLO y EL CONCEJO MUNICIPAL DE CURILLO** radicada bajo el número: **18001333300220200010300**, en la que se solicita, entre otras pretensiones, la nulidad de la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se protocoliza la elección de la personera municipal de Curillo para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones”* expedido por el Concejo Municipal de Curillo, Caquetá.

Para el efecto se dispuso la presente comunicación a la comunidad a través del sitio web de la Rama Judicial, a la que se anexa el referido auto admisorio de la demanda.

Florencia, Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).


MÓNICA ISABEL VARGAS TOVAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE : PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA
molier@procuraduria.gov.co
ccramirez@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO - CONCEJO MUNICIPAL ELECCIÓN DRA. XIMENA RAMIREZ PULIDO – PERSONERIA MUNICIPAL DE CURILLO PERIODO 2020-2024
personeria@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2020-00103-00
AUTO INT. : 229

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control y la solicitud de medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

La señora LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ, en su calidad de Procuradora 25 Judicial II Administrativa de Florencia, con fundamento en la Agencia Especial conferida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, solicita la inaplicación de la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Concejo Municipal de Curillo, Caquetá, “*Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*”; y la Resolución No. 030 del 7 de diciembre de 2019, emitida por la misma entidad, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019 que convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*”.

Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 004 del 11 de enero de 2020 “*Por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de méritos y se dictan otras disposiciones*”, y la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020 “*Por medio de la cual se protocoliza la elección de la personera municipal de Curillo para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones*” expedidas por el Concejo Municipal de Curillo, Caquetá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la admisión de la demanda.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes, así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá su admisión en la parte resolutive.

3.2. De la Suspensión Provisional.

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Curillo, Caquetá, eligió a Ximena Ramírez Pulido como personera del Municipio para el periodo 2020 - 2024, acto contenido en la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020.

Como sustento de lo anterior, se basa en el acápite de "Cargos de Nulidad" de la demanda, los cuales los sustentas de la siguiente manera:

"...Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación del párrafo de los artículos 2.2.27.1 del decreto compilatorio 1083 de 2015, 3-888 del C.P.A.C.A. y 254 del Código de Procedimiento Penal.

Tercer vicio: violación de las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución CM-100-011-033 de 2019 y de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria dentro de los concursos de méritos. También se violó el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Cuarto vicio: Violación de los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por haberse integrado definitivamente la lista sin que transcurriera el plazo legal para las reclamaciones.

Quinto vicio: violación de los artículos 74 y 87 del CPACA..."

Visto lo anterior, y conforme el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011¹, procede el Despacho a resolver la medida deprecada por la convocante.

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y

¹ "En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación"

necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo².

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

² Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

"De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **"manifiesta infracción de la norma invocada"**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"⁴.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

⁴ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite" []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.”⁵ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

3.3. Del caso concreto

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejujuamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Cargos de violación:

1. *El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.*
2. *No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.*
3. *Se violaron las reglas de la convocatoria y se desconocieron los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por la no publicación, por la publicación de actos trascendentales dentro de la convocatoria.*
4. **Se integró la lista definitiva de elegibles en un día sábado y sin que hubiera transcurrido el término legal para la interposición de las reclamaciones que procedían contra la información.**
5. **Se eligió la Personera Municipal de Curillo sin que hubiera adquirido firmeza y ejecutoria la lista de elegibles.**

Al plenario se aportan las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019, “*por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*” (CD fl. 162)
2. Anexo 1. Cronograma del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 municipio de Curillo, Caquetá. ” (CD fl. 162)
3. Anexo 3. Aviso de convocatoria del 12 de noviembre de 2019, del concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Curillo. ” (CD fl. 162)
4. Resolución No. 030 del 7 de diciembre de 2019 suscrita por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019 que convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de ese municipio en el periodo constitucional 2020-2024. ” (CD fl. 162)
5. Resolución No. 026 de 28 de noviembre de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, mediante la cual se publicó la lista de inscritos. ” (CD fl. 162)
6. Resolución No. 033 de 10 de diciembre de 2019, a través de la cual la Mesa Directiva del Concejo municipal de Curillo decidió suspender el concurso para la provisión del cargo de personero de ese municipio, en cumplimiento de una orden judicial. ” (CD fl. 162)

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.



7. Resolución No. 041 del 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se publicó el listado definitivo de inscritos dentro del concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero de Curillo. (CD fl. 162)
8. Aviso de fecha 19 de diciembre de 2019 con el cual se convocaba a los ciudadanos inscritos en la convocatoria para la selección del personero municipal de Curillo y pantallazo donde consta la fecha y hora de publicación tomada de la página web (CD fl. 162)
9. Resolución No. 042 de 23 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos básicos y funcionales y/o de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones” (CD fl. 162)
10. Resolución No. 043 de 28 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se publican los resultados de la revisión de antecedentes y análisis de estudios académicos experiencia del concurso (...)” (CD fl. 162)
11. Resolución No. 043 de 28 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos básicos y funcionales y/o de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones” (CD fl. 162)
12. Resolución No. 002 de 04 de enero de 2020, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de entrevista (...)” (CD fl. 162).
13. Resolución No. 003 de 9 de enero de 2020 por la cual “se conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo Caquetá...” (150-158)
14. Pantallazo de la página de la Alcaldía de Curillo donde consta la fecha y hora de publicación de la Resolución 003 de 9 de enero de 2020, por la cual se conformó la lista de elegibles (fls. 32-34)
15. Resolución No. 004 de 11 de enero de 2020, por medio de la cual se integró la lista definitiva de elegibles en estricto orden de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo Caquetá. (CD fl. 162)
16. Acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Curillo eligió a como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, protocolizado mediante Resolución 005 del 13 de enero de 2020 “por medio de la cual se protocoliza la elección de la Personera Municipal de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones”. (107-110)
17. Pantallazo tomado de la página web de la ESAP en donde consta el aviso del 31 de mayo de 2019, en el cual se ofreció el acompañamiento y asesoría de esa Institución a los municipios de quinta y sexta categoría, en el desarrollo de los procesos de selección de personeros municipales. ” (fl. 29)

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se protocoliza la elección de la señora RAMÍREZ PULIDO como Personera del Municipio de Curillo - Caquetá, se encuentra lo siguiente:

- La Ley 136 de 1994 en sus artículos 35 y 170 estipulan que los Concejos Municipales elegirán personeros para periodos institucionales de 4 años, en los primeros diez días del mes de enero correspondientes a la iniciación de su periodo constitucional, previo concurso de méritos de conformidad con la Ley vigente. Los personeros así elegidos iniciarán su periodo el 1 de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año
- Mediante Resolución No. 023 de 12 de noviembre de 2019, la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo (Caquetá), convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del municipio de Curillo, para el periodo constitucional 2020-2024 y reglamentó el procedimiento para su realización.
- El 12 de noviembre de 2019, a las 3:42 p.m. se publicó el aviso de convocatoria No. 01 de 2019, por el cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes en el concurso público y abierto de méritos para integrar la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero municipal en el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, del municipio de Curillo, Caquetá (fl. 33).
- El 28 de noviembre de 2019 la Secretaría del Concejo municipal de Curillo, Caquetá, expidió constancia de cierre del proceso de inscripción y mediante Resolución No. 026 de 28 de noviembre de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, se publicó la lista de inscritos, en donde se observa que se inscribieron 19 aspirantes.
- Mediante Resolución No. 030 del 7 de diciembre de 2019 suscrita por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, modifica parcialmente la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019. En este acto administrativo se cambió el valor porcentual asignado a las pruebas a realizar
- Conforme a la Resolución No. 033 de 10 de diciembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo municipal de Curillo en primer lugar, decide suspender el concurso, en cumplimiento de la orden judicial de medida cautelar dictada por el Juzgado Quinto Penal municipal de Florencia dentro de la acción de tutela 18001-40-00-005-2019-00215-00, y en segundo lugar, ordena que una vez se resuelva la acción constitucional se proceda a reanudar dicho concurso de méritos. Acto administrativo que fue debidamente publicado en la página web de la accionada.
- Resolución No. 041 del 18 de diciembre de 2019, se publicó el listado definitivo de inscritos, quedando 18 personas.
- Citación de fecha 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se convocó a los inscritos a realizar el examen de conocimientos para el día sábado 21 de diciembre a las 7:00 de la mañana.
- A través de Resolución No. 042 de 23 de diciembre de 2019 se publican los resultados de la prueba de conocimientos básicos y funcionales y/o de la prueba de competencias laborales del concurso público, en la cual se encuentra que la única aspirante que clasificó para continuar participando en las demás etapas del concurso es la doctora Ximena Ramírez Pulido.
- Mediante Resolución No. 003 de 9 de enero de 2020 se conforma la lista de elegibles, correspondiendo exclusivamente a la doctora Ximena Ramírez Pulido, decisión que es publicada al día siguiente en el portal de la página de la Alcaldía de Curillo el día viernes 10 de enero a las 11:06 a.m. (fl. 34). Así mismo, en el artículo segundo de dicha Resolución, se dispone que las reclamaciones proceden dentro del plazo establecido en la Resolución No. 023 de 2019, y en su artículo quinto dispone que no procede recursos, pues estos solo procederán en contra de la lista de elegibles definitiva (fl. 158).
- Mediante Resolución No. 004 de 11 de enero de 2020 (sábado - día no hábil) se conforma la lista de elegibles, publicada en el portal de la página de la Alcaldía de Curillo a las 5:43 de ese

mismo día (fl. 34). Así mismo, en el artículo segundo de dicha Resolución, se dispone que no proceden reclamaciones, y en su artículo quinto establece proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011⁶ (fl. 158).

- El lunes 13 de enero de 2020, se emite la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020, "por medio de la cual se protocoliza la elección de la Personera Municipal de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones" (fls. 107-110).
- Se avizora que si la lista definitiva de elegibles se integró y publicó el día sábado 11/01/20, y la plenaria del Concejo Municipal de Curillo fechada del día lunes 13/01/20, expidió la Resolución No. 005, no dejó transcurrir el término de ejecutoria de la Resolución No. 004, pues se insiste que ésta dispuso que procedían los recursos contemplados en el CPACA (entiéndase reposición, por cuanto el Concejo Municipal como órgano colegiado no tiene superior jerárquico funcional).
- Así mismo, se desconoció el reglamento del concurso o acto de convocatoria, por cuanto en el artículo 46 de la Resolución 023 de 12 de noviembre de 2019 se estipuló lo siguiente: "**ARTÍCULO 46.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los tiempos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siguientes a su publicación no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos que hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada**". (CD fl. 162).

En consecuencia, de los medios probatorios enunciados se evidencia el desconocimiento del debido proceso y normas de superior jerarquía, y con ello deviene plausible suspender los efectos del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020, en atención a las premisas establecidas anteriormente, y conforme a los **cargos de violación 4º y 5º** del escrito de demanda, advirtiéndose que por economía procesal esta judicatura diferirá el análisis de los demás cargos al fondo del asunto, y se cuente con el recaudo probatorio pertinente.

⁶ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

Pese a lo anterior, el Máximo Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo en casos análogos ha indicado que lo decidido "*no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.*"⁷

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA** contra la Elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **XIMENA RAMIREZ PULIDO**, en su calidad de Personera Municipal elegida en el Municipio de Curillo – Caquetá, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **CONCEJO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. ✓
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **ALCALDE DE CURILLO – CAQUETÁ**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. ✓

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

- **NOTIFÍQUESE** por estado al actor - **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA** (num. 4° art. 277 del CPACA). ✓
- **INFÓRMESE**, mediante el sitio web de La Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA), como también se ordenará que se publique en la cartelera del Municipio de Curillo, el Concejo municipal y en la Personería Municipal, **atiéndase por la secretaría del Despacho.**
- **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA. ✓

SEGUNDO: DECRETESE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la **RESOLUCIÓN NO. 005 DEL 13 DE ENERO DE 2020**, emitida por el Concejo Municipal de Curillo, mediante la cual se protocolizó la decisión adoptada en sesión plenaria de la misma fecha, de elegir como

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



Personera Municipal a la Dra. **XIMENA RAMIREZ PULIDO**, para el periodo constitucional 2020 a 2024.

TERCERO: Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda, así mismo, de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Personero Municipal tal como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ